



Asamblea General

Distr. general
3 de septiembre de 2015

Original: Español

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	Página
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)	3
Caso 1492: CIM 79 - España: Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (sección 1ª), <i>Dry Top N.V. v. Sociedad Cooperativa Piñón-Sol CYL</i> (6 de abril de 2015)	3
Caso 1493: CIM - España: Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 14ª), <i>Golden Seafood Company v. Frime, S.A.</i> (12 de marzo de 2015)	4
Caso 1494: CIM 25; 35.1; 35.3; 36.1; 68 - España: Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (sección 6ª), <i>Hoogendik Import/Export B.V. v. Blue Marine Fish International, S.L.</i> (6 de octubre de 2014)	4
Caso 1495: CIM 9.1; 18; 18.1; 18.3; 19; 29 - España: Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, <i>Productos Solubles, S.A. v. Krüger GMBH & Co.K.G.</i> (9 de septiembre de 2014)	5
Caso 1496: CIM 35; 38.1; 39; 40; 77; 79 - España: Sentencia del Tribunal Supremo, <i>Flavors & Fragrances INC e Internacional Flavors & Frangances I.F.F. v. Ramón Sabater S.A.</i> (9 de julio de 2014)	6
Caso 1497: CIM 61; 79; [74; 75; 76; 77] - España: Sentencia del Tribunal Supremo (Sala do Civil, sección 1ª), <i>271/2014, St. Paul N.V. v. Freigel Foodsolutions</i> (5 de junio de 2014)	8
Caso 1498: CIM 33b) - España: Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 16), <i>Poliamidas de Somontano, S.A. v. World Elastomer Trade, S.L.</i> (18 de julio de 2013)	10
Caso 1499: CIM 1.1.a); 53; 62 - España: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, nº1 de Pontevedra, <i>International Fixing Systems, SARL v. Granippec España, S.L.</i> (16 de julio de 2010)	11
Caso 1500: CIM 14; 15; 16; 74 - España: Sentencia Audiencia Provincial de Murcia (15 de julio de 2010)	11



Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo derivadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de dichos textos, y no a la luz de los conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización de ese sistema, consúltase la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos de la serie denominada CLOUT (jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) se publican en el sitio web de la Comisión (<http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>).

Cada uno de esos documentos tiene en la primera página un índice en que figura el nombre completo de los casos reseñados en el documento, junto con los artículos de los textos de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o a los que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican, cuando están disponibles, la dirección de Internet (URL) que da acceso al texto completo de las decisiones en su idioma original y las direcciones de Internet que permiten acceder a su traducción en uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas (se ruega tener presente que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que se citan en este documento estaban vigentes en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las que aparecen en el Thesaurus de la CNUDMI para la Ley Modelo de Arbitraje Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los Corresponsales Nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede hacer una búsqueda de los resúmenes en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie o fecha de la decisión, o una combinación de esos criterios.

Los resúmenes son preparados por Corresponsales Nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; solo en casos excepcionales los prepara la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los Corresponsales Nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

Copyright © Naciones Unidas 2015
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos
de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)**

Caso 1492: CIM 79

España: Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (sección 1ª)¹

Dry Top N.V v. Sociedad Cooperativa Piñón-Sol CYL

6 de abril de 2015

Original en español

Texto completo: <http://www.cisgspanish.com/wp-content/uploads/2015/08/SAP-Valladolid-6-abril-2015.pdf>

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

El litigio involucra a una vendedora española y una compradora belga en relación con un contrato de compraventa internacional de piñón. Las partes venían regularmente contratando el suministro de piñón desde el año 2007. El vendedor alega que no pudo entregar toda la mercancía contratada debido a una plaga en las coníferas que redujo la producción e incrementó los precios, así como debido a algunos problemas con algunos socios de las cooperativas, aduciendo la aplicación del artículo 79 CIM. La compradora, por su parte, alega que no cabe aplicar el artículo 79 CIM pues el suceso no era imprevisible e inevitable pues en el mercado de piñón se produce una alta volatilidad en cuanto que la cantidad de piñón producido depende directamente de las cosechas, de la calidad del piñón en otros países productores y de la demanda de un producto que no es de primera necesidad. El juzgado de Primera Instancia falló en favor del vendedor, por lo que el comprador apela.

El tribunal rechaza que bajo el artículo 79 CIM entren las consideraciones relativas a los problemas con los cooperativistas, pues tal circunstancia queda dentro de su control al referirse a su organización y producción, formando parte de sus obligaciones mínimas de diligencia y cuidado que un empresario debe guardar en relación con su negocio. El tribunal considera la volatilidad en el mercado del piñón y entiende que la reducción de la producción no era imprevisible e inevitable y que, por lo tanto, el vendedor pudo cubrirse de esos riesgos propios del mercado introduciendo cláusulas de suministro y de precio ajustadas a esas condiciones y características del mercado. Además, el tribunal deriva de la prueba documental que el vendedor estaba en condiciones de cumplir porque pidió renegociar el precio pero cumpliendo con la entrega del piñón contratado, sin que pueda achacar al comprador su propio incumplimiento, pues el comprador no tenía por qué aceptar otro precio distinto del pactado. En consecuencia, el tribunal revoca la sentencia del juzgado de primera instancia y ordena al vendedor entregar a la compradora el piñón que restaba por entregar bajo el contrato (12.500 kg sobre 30.000 kg contratados).

¹ Antecedentes: Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Valladolid, 19 de febrero de 2014.

Caso 1493: CIM

España: Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 14ª)²

Golden Seafood Company v. Frime, S.A

12 de marzo de 2015

Original en español

Texto completo: <http://www.cisgspanish.com/wp-content/uploads/2015/08/SAP-Barcelona-12-marzo-2015.pdf>

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

Las partes del presente contrato discuten el carácter del negocio jurídico celebrado entre ellas: depósito o compraventa. El juez de primera instancia concluyó que el contrato era de depósito. La parte vendedora recurre en apelación considerando que el negocio jurídico celebrado es una compraventa internacional de mercancías. Las partes venían celebrando contratos de bacalao y cefalópodos, pero no de rape, siendo que la parte española recibió dos cargamentos de rape (19 y 29 de octubre) por un total de 31.018 kg. El tribunal considera que la carga de la prueba recae en el comprador, pues si históricamente las relaciones entre las partes eran a título de compraventa, un cambio de título en la recepción del género, aunque sea un producto distinto, parece que corresponda acreditarlo a la parte que alega dicho cambio, máxime cuando la factura remitida es idéntica a las habitualmente habidas entre las partes.

El tribunal establece que se trata de una compraventa ya que el comprador guarda silencio al recibir los dos cargamentos de rape, es decir, no consta protesta alguna realizada al recibir dicha mercancía; además, señala que la compradora ya había recibido rape con anterioridad en los meses previos por parte de la vendedora; destaca igualmente la utilización de un INCOTERM (DDP), lo que a su juicio también abunda en la consideración de que el negocio celebrado fue una compraventa, ya que dicho INCOTERM fue también utilizado en facturas anteriores entre las partes y que resultaron pagadas por la compradora; dichos términos se encuentran recogidos en la Convención de Viena; señala también que si las mercancías hubieran sido recibidas a título de depósito, la empresa española (depositaria) habría recabado la autorización de la empresa islandesa para destruir la mercancía (depositante), tal y como exige el Código Civil español, sin que por otra parte de las facturas relativas a la destrucción del género se derive la total destrucción del mismo que pudo ser comercializado en parte.

² Antecedentes: Juzgado de Primera Instancia, núm. 52 de Barcelona, de 10 abril de 2013.

Caso 1494: CIM 25; 35.1; 35.3; 36.1; 68

España: Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (sección 6ª)³

Hoogendik Import/Export B.V v. Blue Marine Fish International, S.L.

6 de octubre de 2014

Original en español

Texto completo: <http://www.cisgspanish.com/seccion/jurisprudencia/espana/>

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

El litigio involucra a una vendedora española y una compradora holandesa, así como a su compañía aseguradora subrogada en los derechos de la compradora pues pagó el precio de la mercancía que tuvo que ser destruida por el mal estado en que se encontraba. El conflicto entre ellas reside en dilucidar quién debe hacerse cargo del riesgo de las mercancías objeto del contrato de compraventa (2.500 cajas de bacalao congelado tipo Pacific). A estos efectos la vendedora señala que se trata de una venta en tránsito a la que resulta aplicable el artículo 68 CIM.

La mercancía se transportaba desde su origen en China al puerto de Rotterdam. Al llegar a Rotterdam, y estando depositada en la terminal portuaria, se descubrió que el refrigerador del contenedor donde viajaban las mercancías había dejado de funcionar por lo que la totalidad de las cajas de pescado tuvieron que ser destruidas.

El tribunal considera probado, particularmente ante un informe pericial que señala que el refrigerador dejó de funcionar en una fecha próxima a la llegada del buque, que el comprador adquirió las mercancías cuando se encontraban depositadas en Rotterdam y antes de la apertura del mencionado contenedor por lo que no cabe aplicar el artículo 68 CIM pues no se trata de una compraventa en tránsito. Hipotéticamente, razona el tribunal, aunque se hubiera tratado de una venta en tránsito, habría que imputar la responsabilidad al vendedor puesto que debería haber desplegado una mínima diligencia para comprobar el estado de la mercancía pues se presume que la misma se vende en buen estado. Así considera que al haberse adquirido la mercancía con anterioridad a la pérdida, se está ante un incumplimiento esencial del vendedor que ha producido la pérdida total de las mercancías vendidas (artículos 35.1, 35.3 y 36.1 CIM).

También se refirió el tribunal a la cláusula C&F, que considera es el CIF (INCOTERMS 2000) estipulada en el contrato, y que, en su opinión, significa que el vendedor realiza la entrega cuando la mercancía sobrepasa la borda del buque en el puerto de embarque convenido, de modo que debe responder hasta ese momento de los riesgos de pérdida o daño de dicha mercancía, asumiendo desde entonces el riesgo el comprador. Sin embargo, en base a los hechos probados antes relatados, no existe duda que se está ante una pérdida de la cosa que no se produjo tras iniciarse el transporte marítimo desde China hasta Rotterdam, sino que acaeció una vez que la mercancía ya había sido descargada en puerto y se encontraba depositada en la terminal portuaria.

³ Antecedentes: Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Vigo, 21 de enero de 2013.

Caso 1495: CIM 9.1; 18; 18.1; 18.3; 19; 29

España: Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia

Productos Solubles, S.A. v. Krüger GMBH & Co.K.G

9 de septiembre de 2014

Original en español

Texto completo: [http://www.cisgspanish.com/wp-content/uploads/2015/01/SAP-](http://www.cisgspanish.com/wp-content/uploads/2015/01/SAP-Palencia-9-septiembre-2014.pdf)

[Palencia-9-septiembre-2014.pdf](http://www.cisgspanish.com/wp-content/uploads/2015/01/SAP-Palencia-9-septiembre-2014.pdf)

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

Las partes del presente contrato celebraron un contrato de compraventa recíproca de café el 1 de febrero de 2010 con una duración hasta final del año. Las partes discuten en primer lugar si se ha producido una modificación del contrato en el sentido de extender su vigencia también para el año 2011, afirmando la parte española que dicho contrato no extendió su vigencia y que su silencio ante dicha modificación, así como a la modificación de la cuantía contratada, que realiza la parte alemana en sus comunicaciones no puede ser constitutivo de aceptación (artículo 18.1 CIM).

A estos efectos el tribunal analiza detalladamente los numerosos correos electrónicos intercambiados entre las partes, a la luz de los artículos 18, 19 y 29 CIM, y apoyándose en el Compendio de la CNUDMI sobre la Convención de Viena, pero también en la doctrina y jurisprudencia española en relación con la novación, estima que la modificación tácita del contrato es posible. En este sentido, el tribunal realiza una valoración global del conjunto de correos electrónicos, ya que individualmente considerados éstos no implicarían la aceptación por la parte española de la modificación contractual, para concluir que la repetición de los numerosos correos, su sentido, la doctrina de los actos propios pues la parte española realizó entregas de café en el año 2011, la falta de protesta ante los correos remitidos por la parte alemana de los cuales se desprende cuál era el volumen de café contratado y que debía de entregarse, siendo que éste era superior al inicialmente contratado, llevan a la conclusión de que el contrato resultó modificado.

Específicamente el tribunal rechaza la alegación de la parte española relativa a que el contrato bajo la CIM necesita de un acuerdo expreso para su modificación (argumento ex. artículo 18.1). Sin embargo, el tribunal concluye de forma diversa aludiendo al artículo 18.3 así como al 9.1 CIM para entender que los diversos correos electrónicos intercambiados y la actitud de las partes ante ellos son significativos de la existencia entre ellos de una práctica; igualmente cita en su apoyo las sentencias contenidas en el CLOUT 23, CLOUT 313, y CLOUT 193. Por ello, el tribunal considera definitivo a efectos de entender que existió una modificación del contrato los actos de las partes que suficientemente probados e interpretados en su conjunto indican cuál fue la voluntad de las partes dirigida a la modificación del contrato.

Caso 1496: CIM 35; 38.1; 39; 40; 77; 79

España: Sentencia del Tribunal Supremo⁴

Flavors & Fragrances INC e Internacional Flavors & Frangances I.F.F. v.

Ramón Sabater S.A.

9 de julio de 2014

Original en español

Texto completo: <http://www.cisgspanish.com/wp-content/uploads/2015/01/STS-9-julio-2014.pdf>

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

Habiendo recaído sentencia por la Audiencia Provincial de Murcia (sección 1ª) el 25 de mayo de 2012 (caso CLOUT 1342) se apela ante el Tribunal Supremo por la vendedora española.

El conflicto entre las partes, vendedor español y un comprador holandés, deriva de la entrega de pimentón que contenía colorantes no autorizados. En el recurso de apelación el vendedor alega, en primer lugar, la infracción de los artículos 38.1 y 39 CIM al entender que la compradora no habría cumplido con el deber de examinar la mercancía al recibirla, previamente a su utilización, sino que la aceptó al usarla e incorporarla al proceso productivo propio.

El tribunal rechaza la argumentación de la vendedora y considera que si bien el artículo 39 CIM establece una carga para el comprador en relación con la comunicación al vendedor de la falta de conformidad, perdiendo el derecho a invocar la falta de conformidad y a los remedios especificados en la Convención si no lo comunica, lo que además presupone el previo cumplimiento de la obligación de examen bajo el artículo 38.1 CIM, el artículo 39 no se aplica si se da alguno de los supuestos de incumplimiento del artículo 35 CIM (cantidad, calidad y tipo), o si concurre la excepción del artículo 40 CIM por la que el vendedor no podrá invocar los artículos 38 y 39 si la falta de conformidad se refiere a hechos que conocía o no podía ignorar y que no haya revelado al comprador. Así considera el tribunal que el artículo 40 CVIM es de aplicación al caso puesto que actuó negligentemente, al no haber tomado las medidas para que la pureza del producto que debía entregar fuera efectiva, de tal forma que su negligencia elimina la posibilidad de que la vendedora invoque a su favor las consecuencias del incumplimiento por la compradora de la carga que le imponía el artículo 39 CIM. En este sentido, el tribunal confirma la decisión del tribunal de apelación que consideró que en el mercado en cuestión (el sector alimentario de especias) la aparición de colorantes contaminantes no era extraño tanto más por las numerosas alertas que se habían producido en la Unión Europea. Hipotéticamente considera el tribunal la alegación de la vendedora relativa a si el diligente examen de la compradora debía extenderse también a la realización de análisis especializados de la mercancía para comprobar si la pureza de la misma había quedado alterada por la influencia de agentes contaminantes, considerando que, en principio, y dadas las circunstancias, sería excesivo.

En segundo lugar, la vendedora alega infracción del artículo 77 CIM, al entender que la compradora no había adoptado medidas razonables para mitigar los daños, y ello porque omitió el examen del pimentón rojo al recibirlo y lo incorporó al

⁴ Antecedentes: SAP Murcia, 25 de mayo de 2012, <http://www.cisgspanish.com/seccion/jurisprudencia/espana/?provincia=Murcia>.

proceso productivo, así como al no aplicar los criterios sancionados por el Comité Permanente para la artículos 38 y 39 CVIM y el artículo 77 CVIM no tiene en cuenta que el daño no había sido conocido inicialmente por la compradora, ni tampoco le era exigible conocerlo.

Por último, la vendedora alega infracción del artículo 79 CIM en el sentido que constituía para ella una carga excesiva e insoportable superar el impedimento que significó conocer de inmediato la contaminación fortuita del pimentón y reaccionar oportunamente ante ella, lo que le situó ante la imposibilidad de incumplir. Citando tanto el artículo 1184 Código Civil como el artículo 79 CIM señala que la inevitabilidad a la que se refiere el artículo 79 no exonera al incumplidor si en el momento de la celebración del contrato el riesgo era controlable, razonablemente, por el contratante que luego incumplió. En este sentido, el Tribunal respalda la conclusión del tribunal de apelación que el daño se habría evitado si la vendedora hubiera actuado como una persona razonable, lo que implica, al fin, que asumió voluntariamente el riesgo correspondiente.

Caso 1497: CIM 61; 79; [74; 75; 76; 77]

España: Sentencia del Tribunal Supremo (Sala do Civil, sección 1ª)
271/2014⁵

St. Paul N.V. v. Freigel Foodsolutions

5 de junio de 2014

Original en español

Texto completo: http://www.cisgspanish.com/wp-content/uploads/2014/07/Jur_TS-Sala-de-lo-Civil-Seccion-1a-Sentencia-num.-271-2014-de-5-junio_JUR_2014_187171.html

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

El conflicto surgió en la ejecución de tres contratos de compraventa de productos lácteos -queso destinado a la elaboración de comida precocinada-, que en la misma fecha (21 de enero de 2008) perfeccionaron el vendedor belga y la compradora española. La causa inmediata del conflicto fue la negativa de la compradora, a consecuencia del incendio de su establecimiento el 15 de marzo de 2008 a recibir más mercancía y a pagar el precio correspondiente al entender que dicho incendio constituía el impedimento ajeno a su voluntad, por lo que conforme al artículo 79 CIM queda exonerado del cumplimiento. El vendedor belga, en desacuerdo con la negativa de la compradora a cumplir lo que había convenido, interpuso contra ella una primera demanda, en la que le reclamó el precio de los productos lácteos, incluidos los que después del incendio no había querido recibir. Al contestar dicha demanda, la compradora reconoció deber la parte de la suma que la vendedora le reclamaba como contraprestación de las mercancías entregadas antes del siniestro, pero negó su deuda por el precio de las dos partidas que no quiso recibir después de él, invocando en su apoyo la norma del artículo 79 CIM.

En el referido proceso el Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia, el 19 de marzo de 2010, estimando la demanda sólo en la medida del allanamiento de la demandada y la desestimó en cuanto a lo demás. En particular declaró que la compradora no debía el precio de la mercancía que no había querido recibir

⁵ Antecedentes: Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, 18 de abril de 2012.

después del incendio, al aplicar a su favor la mencionada norma de la Convención de las Naciones Unidas, con la siguiente argumentación: a) “consta acreditado, documentalmente, que se produjo un incendio, que destruyó la parte de la fábrica de la demandada en la que se elaboraba el producto para el que se suministraba el queso por la actora”; b) ese acontecimiento constituyó un supuesto de fuerza mayor; y c) convirtió en improcedente que la vendedora iniciara el transporte de una parte del producto “la tarde del 17 de marzo de 2008, cuando ya se había comunicado el siniestro y, menos, que continuara con la fabricación del producto para la demandada, dada la envergadura del siniestro y la imposibilidad de recepción”.

Si bien dicha sentencia no fue recurrida, antes de que el Juzgado de Primera Instancia competente dictara la referida sentencia, el vendedor interpuso contra el comprador otra demanda, que dio origen al proceso del que dimanaban los recursos extraordinarios presentados ante el Tribunal Supremo. En dicha demanda, la vendedora pretendió la resolución de los contratos de compraventa, por el incumplimiento de la compradora, y la condena de la misma a pagarle el precio que no había abonado, así como una indemnización por los daños y perjuicios que, afirmó, le había producido la infracción contractual. La demandada se defendió, en esta nueva ocasión, con los mismos argumentos con los que lo había hecho en la primera –en concreto, volvió a buscar amparo en la norma del artículo 79 CIM– y, además, opuso la excepción de litispendencia –dado que el primer proceso se tramitaba y la sentencia aún no había sido dictada–, que el Juzgado de Primera Instancia rechazó en el trámite previsto en el artículo 421 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La sentencia de primer grado estimó en parte la demanda y condenó a la compradora a abonar a la vendedora la cantidad que ésta le había reclamado como indemnización por el lucro cesante. La compradora demandada recurrió en apelación y la Audiencia Provincial estimó su recurso, desestimando íntegramente la demanda, con el argumento de que, al constituir la “ratio decidendi” de la sentencia del primer procedimiento –ya dictada– un antecedente lógico de la decisión del segundo y al ser las partes las mismas, debía operar el efecto positivo y vinculante de la cosa juzgada previsto en el artículo 222, apartado 4, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, respecto de la concurrencia de la causa de exoneración regulada en el artículo 79 CIM, consistente en el incendio de la fábrica de la entonces apelante.

Contra la sentencia de segunda instancia interpuso el vendedor recursos extraordinarios, por infracción procesal y de casación, ante el Tribunal Supremo. Los recursos extraordinarios fueron rechazados sobre la base de entender el Tribunal Supremo que la calificación dada, en un proceso anterior, al incendio del establecimiento de la compradora como acontecimiento impositivo del cumplimiento de las obligaciones de la misma, en el sentido previsto en el artículo 79 CIM, vinculaba a los órganos judiciales del segundo proceso entre las mismas partes y sobre idéntico contrato.

En relación con el recurso de casación, el vendedor alega dos motivos. En primer lugar, la infracción de la norma del apartado 3 del artículo 79 CIM. El Tribunal Supremo desestima el motivo al entender que: la primera sentencia, al aplicar dicha norma, declaró –aunque fuera de modo implícito– concurrente su supuesto de hecho. Esto es, que el incumplimiento de la compradora fue debido a un

impedimento ajeno a su voluntad; que al celebrar los contratos no cabía razonablemente esperar que la misma tuviese en cuenta tal impedimento; y que, con posterioridad a la perfección de aquellos, no cabía esperar razonablemente que evitara o superara el mismo o sus consecuencias.

Es cierto que la exoneración, como consecuencia del impedimento, permanece mientras éste perdura. También lo es que hay impedimentos no definitivos, sino temporales. Sin embargo, aun en el supuesto de que se entendiera que la demandada pudo reanudar su actividad industrial superado el incendio y, por ello, que la imposibilidad sobrevenida de cumplir cesó pasado el tiempo -lo que, en todo caso, no se ha declarado probado-, es lo cierto que no consta que la compradora hubiera sido puesta en la situación de incumplidora de nuevo, esto es, cuando ya -en tal hipótesis- podría haber cumplido.

En el segundo motivo del recurso de casación, el vendedor denuncia la infracción, por no haber sido aplicado, del artículo 61 CIM, en relación con los artículos 74 a 77 CIM, es decir, que ante el incumplimiento de la compradora tenía derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77 CIM. El Tribunal Supremo rechaza también este motivo al considerar que el artículo 61 CIM se refiere a un supuesto de hecho distinto del afirmado en la sentencia recurrida - como consecuencia del efecto positivo de la cosa juzgada respecto de la exoneración de responsabilidad de la compradora.

Caso 1498: CIM 33 b)

España: Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 16)⁶

Poliamidas de Somontano, S.A. v. World Elastomer Trade, S.L.

18 de julio de 2013

Original en español

Texto completo: <http://www.cisgspanish.com/wp-content/uploads/2015/01/SAP-Barcelona-18-julio-2013.pdf>

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

El comprador reclama la devolución de la cantidad del precio pagada en concepto de adelanto del precio al vendedor, distribuidor en exclusiva en España de un fabricante alemán, por la compraventa de productos químicos al no haberse consumida la misma, a su juicio, por incumplimiento de la vendedora. Ésta, en cambio, alega que fue la compradora la que incumplió el contrato pues no llegó nunca a reclamar la entrega de las mercancías.

El tribunal analiza la cláusula contractual conforme a la que se establecía “plazo de entrega según necesidades”, lo que sitúa al comprador ante la necesidad de reclamar la entrega del género al vendedor para así poder determinar si este realmente incumplió su obligación de entrega. De este modo, señala el tribunal que dicho convenio contractual no se corresponde con las disposiciones de los artículos 329 del Código de Comercio ni del artículo 1461 del Código Civil que establecen el plazo de entrega según la fecha estipulada, sino con la hipótesis contemplada en el artículo 33 b) CIM, por lo que la obligación de entrega del vendedor queda supeditada a la fecha elegida por el comprador. De la prueba

⁶ Antecedentes: Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Vilanova i la Geltrú, 23 de enero de 2012.

practicada, el tribunal concluye que el comprador incumplió con el contrato pues no llegó nunca a fijar la fecha de entrega de las mercancías.

Caso 1499: CIM 1.1.a); 53; 62

España: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, nº1 de Pontevedra

International Fixing Systems, SARL v. Granipex España, S.L.

16 de julio de 2010

Original en español

Texto completo: <http://www.cisgspanish.com/wp-content/uploads/2015/08/JPI-Pontevedra-16-julio-20101.pdf>

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

Las relaciones entre las partes corresponden a un contrato de distribución internacional en el que el principal francés otorgó la distribución en exclusiva de sus productos (revestimientos murales y materiales de construcción) al distribuidor español. El principal francés reclama determinadas facturas impagadas al distribuidor español, quien está en rebeldía durante el procedimiento.

Atendiendo al Reglamento 44/2001 UE sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, artículo 23 y particularmente al acuerdo de las partes en el contrato de distribución, considera el juez que la competencia judicial corresponde a los tribunales de Pontevedra.

Si bien tanto el comprador como el vendedor tienen sus establecimientos en Estados contratantes de la Convención de Viena, lo que sería suficiente para estimar la aplicación directa de la Convención de Viena (artículo 1.1 a) CIM), no citada por el juez, se aduce el Convenio de Roma de 1980 sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales para considerar que la ley aplicable es la correspondiente al vendedor francés, ya que la prestación característica la realiza el vendedor. Es en este momento, cuando acude a la Convención de Viena de 1980, artículos 53 y 62, que determinan las obligaciones principales de las partes bajo un contrato de compraventa, para indicar que incumbe al vendedor demostrar el cumplimiento de su obligación, teniendo derecho a reclamar el pago del precio correspondiente. Atendiendo a los documentos presentados, principalmente las facturas, el juez, excepto por una que corresponde a una re facturación y que considera el juez que no ha podido probarse, se condena al comprador-distribuidor español a las cantidades reclamadas por el vendedor francés.

Caso 1500: CIM 14; 15; 16; 74

España: Sentencia Audiencia Provincial de Murcia

15 de julio de 2010⁷

Original en español

Texto completo <http://www.cisgspanish.com>

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

Discuten las partes del contrato de compraventa internacional de una grúa acerca de la perfección del contrato. El juzgado de primera instancia entendió perfeccionado el contrato al existir una oferta precisa en cuanto a mercancía y precio por la vendedora española que fue aceptada por la compradora alemana.

⁷ Antecedentes: Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Murcia, 23 de diciembre de 2009.

Entiende el apelante (vendedor) que el contrato estaba sometido a la condición de que el pago de lo realizado fuera con anterioridad a cualquier otro comprador y que al no cumplirse la condición a que se sometió el contrato, el mismo no llegó a perfeccionarse. Por el contrario, ratifica la sentencia de la Audiencia Provincial lo decidido por el juez de primera instancia, considerando los artículos 14 a 16 de la Convención de Viena, ya que de los correos electrónicos intercambiados entre las partes es claro que el vendedor concedió al comprador la oportunidad de efectuar la operación con prioridad, siempre que se efectuara con anterioridad a una determinada fecha. Lo que el comprador cumplió pagando mediante transferencia bancaria el importe del contrato; transacción que fue rechazada por el banco del vendedor. En consecuencia, el vendedor realizó una oferta firme y vinculante que fue incumplida por él de manera injustificada, ya que no espero al plazo final concedido para satisfacer el importe de la operación, y procedió a revender a un tercero la mercancía. Resulta, en consecuencia, que hubo una oferta y una aceptación, y que por consiguiente el contrato de compraventa quedó perfeccionado, resultando imputable el incumplimiento al vendedor.

El tribunal considera la aplicación del artículo 74 de la Convención de Viena, pues el incumplimiento del vendedor ha causado un perjuicio a la compradora por las ganancias dejadas de obtener. Dichos daños y perjuicios se concretan, ratificando la sentencia de instancia, en la cantidad resultante de la diferencia entre el importe de la reventa, y el precio de venta de la grúa adquirida a la compradora, más el importe de los gastos asumidos por la compradora. Considera finalmente el tribunal que no se quebranta lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 77 del Convenio de Viena de 1980, pues el vendedor no ha acreditado que la indemnización solicitada exceda de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto, no se ha acreditado que hubiera existido la posibilidad de una compra de reemplazo y tampoco se ha acreditado que la compradora no hubiera adoptado las medidas que fueran razonables, atendidas las circunstancias, para reducir el perjuicio, no siendo procedente el presente caso la aplicación de la facultad moderadora, prevista en el artículo 1.103 del Código Civil.